REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210009400	Ordinario	Jose Reinelio Calderon Hernandez	Luz Miriam Leguizamon Trujillo	24/03/2021	Auto Rechaza De Plano
41001311000220200016700	Procesos Ejecutivos	Diana Patricia Gutierrez Manjarrez	Sergio Andres Lizarazo Pineda	24/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220120040900	Procesos Ejecutivos	Jennifer Andrea Mosquera Diaz	Fener Tovar Bahamon	24/03/2021	Auto Decreta
41001311000220190009000	Procesos Ejecutivos	Moreyi Jimena Tovar Aldana	Willy Alexander Tovar Aldana	24/03/2021	Auto Decreta
41001311000220190054900	Procesos Ejecutivos	Yambath Granada Puentes	Jhonathan Andres Rojas Parra	24/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220120007200	Procesos Verbales Sumarios	Nancy Castillo Chacon	Jose Alfredo Salcedo Vasquez	24/03/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210009000	Verbal	Herminto Aldana Montero	Maritza Fernanda Calderon Gomez	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6d7d4fa2-2dd3-4481-86ea-6fad0abd03ca

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009100	Verbal	Melissa Rodriguez Sarmiento	Michael Alejandro Ramirez Algeciras	24/03/2021	Auto Rechaza - La Demanda No Fue Subsanada
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	24/03/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210001500	Verbal Sumario	Alberto Zuñiga Rincon	Martin Santiago Zuñiga Anacona	24/03/2021	Auto Requiere
41001311000220210010100	Verbal Sumario	Jose Alfredo Salcedo Vasquez	Nancy Castillo Chacon	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210008600	Verbal Sumario	Maira Alejandra Gaita Herrera	Juan Manuel Murcia Gonalez	24/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6d7d4fa2-2dd3-4481-86ea-6fad0abd03ca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00094 00.**
DEMANDA:	**DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE :	**JOSÉ REINELIO CALDERON HERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**LUZ MIRIAN LEGUIZAMON TRUJILLO**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor José Reinelio Calderon Hernández, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de marzo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 052 del 25 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12bf5212021feb8b10aeb41a7e113167a64be873cc2e95047c0e23449ed20f8d
Documento generado en 24/03/2021 02:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 410013110002020 00167 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA GUTIERREZ MANJARREZ
DEMANDADO : SERGIO ANDRES LIZARAZO PINEDA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

1. Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante y vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 1617 del código civil que los intereses atrasados no producen intereses, por lo que no es dable aplicar el intereses legal sobre cuotas en las que ya se ha aplicado dicho interés, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante suma en la liquidación del capital el valor de la cuota anteriormente causada, y así sucesivamente, valores sobre los cuales vuelve aplicar el interés legal, esto es, interés sobe interés, el cual como ya se explicó se causa mes a mes, con independencia de los anteriores o posteriores, dado que se trata de una obligación periódica, como lo son los alimentos de una menor de edad.

En vista de lo anterior, se modificará de oficio actualización presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **modificarla de manera oficiosa** conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de marzo de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
ago-20	$ 17.446.256		$ 87.231,3	7	$ 610.619,0	
sep-20	$ 381.995		$ 1.910,0	6	$ 11.459,9	
oct-20	$ 381.995		$ 1.910,0	5	$ 9.549,9	
nov-20	$ 381.995		$ 1.910,0	4	$ 7.639,9	
dic-20	$ 381.995	$ 63.000	$ 2.225,0	3	$ 6.674,9	
ene-21	$ 395.324		$ 1.976,6	2	$ 3.953,2	
feb-21	$ 395.324		$ 1.976,6	1	$ 1.976,6	
mar-21	$ 395.324		$ 1.976,6	0	$ 0,0	
TOTAL	$ 20.160.208	$ 63.000			$ 651.873,4	$ 0
CAPITAL	$ 20.223.208					
INTERESES	$ 651.873,4					
TOTAL	$ 20.875.081,4					
ABONOS	$ 0					
SALDO MAR 2021	$ 20.875.081,4					

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta marzo de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), y los intereses adeudados, ascienden a la suma de $ 20.875.081,4

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Diana Patricia Gutiérrez Manjarrez, hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIU

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 24 de marzo de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357506b632b59b83e30edb555dbee58b54dabbaee0967714891d15692d4a08d**
Documento generado en 24/03/2021 01:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2012 00409 00.**
PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YENNIFER ANDREA MOSQUERA DIAZ**
DEMANDADO: **FENNER TOVAR BAHAMON**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora Yennifer Andrea Mosquera Diaz contra el señor Fenner Tovar Mosquera determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 Radicada la demanda, se libró mandamiento el 9 de agosto de 2012 y se ordenó a la accionante notificar al demandado.

2.2 El 28 de enero de 2013, la parte actora presentó dirección actualizada del demandado, pero no realizó ninguna actuación tendiente a su notificación desde esa fecha no se volvió a realizar por la parte actora ninguna actuación lo que derivó que el 30 de septiembre de 2019, se inactivara de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10618 de diciembre 7 de 2016.

2.6 El 30 de septiembre de 2019 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, inactivando el proceso, después de esa fecha la parte demandante no efectuó ninguna actuación para su activación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el año 2013, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado

o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) En el presente proceso luego de librarse mandamiento de pago y proferirse el auto de fecha 28 de enero de 2013, en el que se hacía alusión a la última dirección reportada por el extremo pasivo para la notificación al demandado esta no volvió a realizar ninguna actuación tendiente a la notificación del demandado; posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio. No se ordenará levantamiento de medida cautelar por cuanto no se efectivizó la misma.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **YENNIFER ANDREA MOSQUERA DIAZ** contra **FENNER TOVAR BAHAMON**, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.
SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que los documentos frente a los cuales se está dando traslado así como el expediente digitalizado los deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Lsl

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 051 del 24 de marzo de 2021

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
518ba48d655a9c69f29c0075103f229d0b0e79113448d435048ee70dd603587c
Documento generado en 23/03/2021 10:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2019 00090 00.**
PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MOREYI JIMENA TOVAR ALDANA**
DEMANDADO: **WILLY ALEXANDER BAUITISTA TOVAR**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora Moreyi Jimena Tovar Aldan en representación del menor J.M.B contra el señor Willy Alexander Bautista Tovar determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 26 de febrero de 2019 se radico la demanda en este proceso librando mandamiento de pago el 18 de marzo de 2019 y ordenando notificar al demandado, para lo cual se requirió a la demandante efectuar las diligencias necesarias para notificar al demandado; como medida cautelar se ordenó restricción de salida del país y restricción financiera del demandado,

2.2 El 6 de mayo de 2019 se requirió nuevamente a la demandante concediéndole 30 días para que manifestara su deseo de continuar con el con el trámite y de ser así procediera con la notificación del accionado, pese al requerimiento la interesada no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado por lo que mediante auto del 26 de junio de 2019 se dispuso inactivar el proceso de conformidad con el Acuerdo PSSA 16-10618 de 2016, librándose citación el 15 de julio de 2019, el 19 de septiembre del mismo año se puso en conocimiento la devolución de la citación para notificación al demandado por la causal “NO EXISTE DIRECCION”. Y se procede a su inactivación.

2.3 El 19 de septiembre de 2019, fue la última actuación del Despacho y desde ese momento la parte demandada no volvió a efectuar ninguna actuación tendiente a la notificación de la parte demandada encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 19 de septiembre de 2019, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) En el presente proceso luego de librarse mandamiento de pago y proferirse el auto de fecha 19 de septiembre de 2019 la parte demandante no volvió a realizar ninguna actuación tendiente a la notificación del demandado; posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la ejecución de cuotas alimentarias de un menor de edad y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido, pues a pesar de los constantes requerimientos realizados en su momento, la gestiones realizadas por el Despacho y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas pues no existió controversia ni se concretaron medidas cautelares que acrediten la causación de costas a favor de la parte demanda, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 de. CGP

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido** por la señora **MOREYI JIMENA TOVAR ALDANA en representación del menor J.M.B.T** contra **WILLY ALEXANDER BAUTISTA BORRERO**, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado si a ello hay lugar: Secretaría elabore el oficio pertinente y remítalo a las entidades pertinentes.

TERCERO: INAPLICAR las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído, en consecuencia, de ser de interés de la parte demandante la podrá radicar nuevamente en cualquier tiempo.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Lsl

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 25 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74cfacf33691d8b0e3c6697d33d618dfa01fe55df1730d08579ec4783b2e9ef9
Documento generado en 24/03/2021 09:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 20190054900
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YAMBATH GRANADA PUENTES
DEMANDADO : JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de 2021

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones; igual trámite se predica para las actualizaciones del crédito para las cuales la normativa exige que deberá basarse en la última liquidación aprobada.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio en los siguientes términos, ello por la potísima razón que la presentada no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, la cual por disposición normativa es la base para las actualizaciones del crédito, lo contrario implicaría que el demandado volviera a pagar lo ya cancelo.

En efecto, como quiera que la última liquidación del crédito aprobada fue hasta el mes de diciembre de 2020, la base para la actualización del crédito en este asunto es el valor que se adeudada hasta esa dada de conformidad con el articulo 446 numeral 4, según el cual cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; en tal norte el valor a actualizar será desde esa fecha y hasta el mes de enero de 2021 con respecto a las cuotas causadas hasta la fecha con sus intereses, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada.

Adicional a lo anterior, se evidencia que incluyó valores tales como matrícula, libros y materiales sobre los cuales no se libró mandamiento de pago, ni tampoco allegó el título complejo que dieran cuenta de su causación, habida consideración que al ser obligaciones no cuantificables en dinero debe aportarse las facturas o recibos que den cuenta de su valor.

Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de marzo de 2021, inclusive.

2. De otra parte, se evidencia una solicitud de pago de títulos elevada por la parte demandante, por lo que atendiendo que el total adeudado a marzo de 2021 asciende a un total de $ 1.529.522,00 pesos, valor que se alcanza a cubrir con los depósitos

judiciales pendientes por autorizar por valor de $ 1.846.092, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante por el valor adeudado hasta marzo de 2021

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares y se ordenará la entrega del valor restante, esto es, $ 316.569,79 a favor del demandado.

3. Finalmente, teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Lesly Stephania Medina Alomia, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Brayan Steven Quesada de Antonio, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de marzo de 2021 inclusive.

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta marzo de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a diciembre de 2020 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **$1.529.522,** valor que se cubre con los depósitos judiciales pendientes por autorizar.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de marzo de 2021 inclusive, teniendo en cuenta que con los títulos consignados se cubre la suma adeudada hasta el mes de marzo de 2021,inclusive y que corresponde a **$1.529.522**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de las entidades a quien se les comunicó y a los correos de los apoderados para su concreción.

QUINTO: ORDENAR entregar la entrega de títulos judiciales a las partes una vez ejecutoriado este proveído, en los siguientes términos:

a) A la señora Yambath Granada Puentes en calidad de representante legal del menor demandante A.A.R.G., títulos judiciales por valor de $1.529.522

b) Al demandado Jhonnathan Andres Rojas Parra, títulos judiciales por valor de $316.569,79 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante la Lesly Stephania Medina Alomia, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Brayan Steven Quesada de Antonio, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Brayan Steven Quesada de Antonio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.081.160.213 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 25 de marzo de 2021-

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d28134e700b9eac6e54c9c050c8081847d28868e876ec3d242dbe309f2d856b8

Documento generado en 24/03/2021 06:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: **41001 3110 002 2012-00072-00**
Expediente de: **ALIMENTOS**
Demandante: NANCY CASTILLO CHACON **(quien otrora representaba a los hoy mayores de edad KATHERINE SALCEDO CASTILLO y JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO**

Demandante: **JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó en este proceso por parte del señor **JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ**; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00101 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue admitida en auto de la misma fecha de este proveído y que también se notifica con el presente auto y en el mismo estado.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2021 00101 00** , se pude consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Lsl

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 052 del 25 de marzo de 2021

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d41d3ae940ad5b90f2e1c87e182c0aa56eec427de6e3dcb7d98b0b56360bfd

Documento generado en 24/03/2021 10:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00090** 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HERMINTON ALDANA MONTERO
DEMANDADA: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Herminton Aldana Montero contra la señora Maritza Fernanda Santana Losada, en los términos establecidos en el auto del 12 de marzo de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 82 del C. G. del P. y siguientes.

Debe advertirse que si bien el Decreto 806 de 2020, solo exige constancia del envío de la demanda y anexos, para la notificación personal se demanda que se acredite la recepción de la notificación personal con el recibo de estos documentos por lo que para acreditarse la misma así deberá procederse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Herminton Aldana Montero contra la señora Maritza Fernanda Santana Losada y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Maritza Fernanda Santana Losada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicia**l, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la acreditación de la notificación personal de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, con el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada a la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esa notificación de esos documentos por su destinatario**.**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Hernando Calderón Gómez. para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Misf

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 25 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2179c30d6f847a8ce6d118fe1b69e7508535853ac35161ae2eb900565cd92dd5
Documento generado en 24/03/2021 08:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA- NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00091 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MELISSA RODRIGUEZ SARMIENTO
DEMANDADA: MICHAEL ALEJANDRO RAMIREZ ALGECIRA

Neiva, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO promovida por la señora MELISSA RODRIGUEZ SARMIENTO contra MICHAEL ALEJANDRO RAMIREZ ALGECIRA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha doce (12) de Marzo del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.
Misf

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 52 del 25 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008f79db32f8b2c47f95bc2041c26e8d7ebd7f955993f878b3eea77bf47e24d8**

Documento generado en 24/03/2021 01:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION:	**41 00 31 10 002 2017 00354 00**
PROCESO:	**FILIACIÒN Y PETICIÒN DE HERENCIA**
DEMANDANTE:	**EDGAR RAMÌREZ**
DEMANDADO:	**MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS**
CAUSANTE:	**GUSTAVO GONZÀLEZ ARROYO**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento se observa que:

1. En auto calendado el 10 de marzo de 2021 se decretó la práctica de la prueba de ADN para ser tomada únicamente al demandante Edgar Ramírez, la cual deberá ser cotejada con los remanentes que fueron autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras corresponde a la de las señoras LILIANA Y CONSTANZA GONZÁLEZ RAYO (Hijas reconocidas del causante), MARINA RAYO VALBUENA (progenitora de éstas), LILIA DEL CARMEN ORTIZ DELGADO (Hija declarada por sentencia).

En virtud de lo anterior, se dispuso oficiar a Medicina Legal para que informara el costo de la toma de muestras y la realización y expedición del dictamen aquí ordenado y el procedimiento para cancelar la misma.

2. En respuesta allegada por Medicina Legal, se informó que el costo de la prueba asciende a la suma de ($2.068.000), la cual deberá ser consignada a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta corriente No.309-18848-0 del Banco BBVA, indicando nombre, número de cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago, indicando que consignado dicho valor deberá enviarse el original de la consignación entregada por el Banco a la sede del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, ubicada en la calle 13 No.5-140 de la ciudad de Neiva, Huila y una vez se reciba la consignación y verificado el ingreso del dinero a la cuenta del Instituto, procederá fijar fecha y hora para la toma de muestra.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el valor de la prueba para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación que por estado se ha de este proveído, cancele el valor de la prueba al Instituto de Medicina Legal de conformidad con lo comunicado por aquellos en la cuenta bancaria antes mencionada, pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta, amén que en esta clase de procesos, tal prueba deriva una prueba obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por Medicina Legal referente a que el costo de la prueba asciende a la suma de **($2.068.000),** la cual deberá ser consignada a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta corriente No.309-18848-0 del Banco BBVA, indicando nombre, número de cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ocho (08) días

siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, cancele el valor de la prueba al Instituto de Medicina Legal en la forma antes indicada; término dentro del cual deberá enviar el original de la consignación entregada por el Banco a la sede del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, ubicada en la calle 13 No.5-140 de la ciudad de Neiva, Huila y acreditar en ese mismo término, el pago a este Despacho Judicial para efectos de continuar con el trámite.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la respuesta dada por Medicina Legal frente a la cual se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el cual accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 052 del 25 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a2dae15362aa91935e91a2ac042769ff34e50dd2ad6db0b8e258d6a92922c3
Documento generado en 24/03/2021 07:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **410013110002-2021-00015-00**
PROCESO: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ALBERTO ZUÑIGA RANGEL**
DEMANDADO: **MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Dispone el art. 291 del CGP, que, en la notificación por correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, caso en el cual se deberá adjuntar una impresión del mensaje de datos que acredite esa recepción.

Ahora bien, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, refrendó la notificación por correo electrónico y que para tenerse por acreditada la misma se podrían implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

2. Cuando se admitió la demanda se dejó expresamente establecido que para acreditar la notificación del demandado por correo electrónico no solo se debía acreditar la notificación personal del demandado con el envío de la demanda y al auto admisorio sino la acreditación del recibo del iniciador invocando la normativa antes refrenda.

Revisada la constancia de notificación aportada por la parte demandante, bien pronto aparece que si bien se allegó la constancia del envío del correo no se acreditó acuse de recibido por parte del iniciador del destinatario, lo que impide continuarse con el trámite pues sin tal constancia no es possible tener por notiicado al demandado ni mucho menos contabilizar terminos pues no se puede determinar cuándo se recibió el correo por el iniciador.

Debe addvertirse a la apoderada que una cosa es que el destinatario acuse de recibo, lo que no se le esta exigiendo y otra que el iniciador del mismo acuse el recibo, pues para este ultimo caso estan los sistemas de confirmación a los que laude el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia el Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretarse desistimiento tácito) allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado con respecto al correo electrónico que se le remitió para efectos de notificarlo personalmente de esta demanda para lo cual se le advierte que tal constancia es la que generó el sistema de conformación de recibos de correos que debió utiliza al momento de enviar el correo como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Lsl

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 25 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
424e8852e9a13001bef9440c5b3d8cbceec2ee423718e013375fc6c607b25a9f
Documento generado en 24/03/2021 08:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación : 41001 3110 002 2021 -00101-00
Expediente de: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ
Demandados: KATHERINE SALCEDO CASTILLO y
JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ ,** en frente de los señores **KATHERINE SALCEDO CASTILLO y JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

a) Revisado el libelo genitor se observa que lo pretendido es la exoneración de cuota alimentaria con respecto a los hoy mayores de edad Katherine y Jesus Alfredo Salcedo Castillo, la cual fue fijada en proceso de alimentos iniciado por la señora NANCY CASTILLO CHACON ante este Juzgado, bajo el radicado No. 41001 3110 002 2012 00072 00.

En virtud de lo anterior, se admitirá la demanda y con sustento en el art. 42 Y 291 del CGP, se ordenará notificar a los demandados por la Secretaría al correo electrónico que aquellos han proporcionado en las solicitudes de autorización de pago de títulos para el proceso No. 41001 3110 002 2012 00072 00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ,** en frente de los señores **KATHERINE SALCEDO CASTILLO y JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO,** ordenando dársele el trámite previsto en los Arts. 390 y 397 del CGP y demás normas concordantes. ordenando dársele el trámite verbal sumario, previsto en el art. Art. 390 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. y, **CORRER** traslado de los demandados **Katherine Salcedo Castillo y Jesús Alfredo Salcedo Castillo** de la demanda remitiéndoles copia de la misma, anexos y auto admisorio, advirtiéndoles que cuentan con un término de **DIEZ (10)** días para que la contesten **mediante apoderado judicial,** aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notifique personalmente a los demandados al correo electrónico desde el cual aquellos han venido solicitados la autorización de pago de títulos judiciales en el proceso No. 2012-00072-00, donde fue regulada la cuota alimentaria que aquí se pretende exonerar, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.Déjese el reporte de envío y del acuse de recibido del iniciador como lo dispone esa normativa.

CUARTO: ORDENAR a: Secretaría adjuntar a este expediente el digital del proceso de alimentos Nº. 2012- 00072-00 para que continúe con este trámite hasta su terminación y constituyan con este un solo expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Marly Ximena Cortes Pascuas**,** para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Como acto de impulso se ordena oficiar

a)Por secretaria consultar la página del Adres si los señores Katherine Salcedo Castillo y Jesús Alfredo Salcedo Castillo, Se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen Contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cual es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependientes.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes sean dependientes, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Lsl

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 25 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49d323edf59d8a5ecdf935091dc75f7fc75b2707fcc09bf9b235c6eaf7efc08a
Documento generado en 24/03/2021 09:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION **41 001 31 10 002 2021 00086 00**
PROCESO **: EJECUTIVODE ALIMENTOS**
DEMANDANTE **: MENOR G.M.G.** representada por su progenitora
MARIA ALEJANDRA GAITAN HERRERA
DEMANDADO **: JUAN MANUEL MURCIA GONZALEZ**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por la menor G.M.G. representada por su madre María Alejandra Gaitán Herrera, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 11 de marzo de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 12 de marzo de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 52 del 25 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53a3b82b7dec64947aeb1786c98a6df5b98c4e75a11deef3d07f3b03a693cd85

Documento generado en 24/03/2021 01:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica